

Artículo 3. *Financiación del suplemento de crédito.*

El suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición transitoria única.

El incremento retributivo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto-ley tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1998.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10845 *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en materia de supresión de visados en pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid, el 15 y 16 de julio de 1997, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1997.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos en materia de supresión de visados en pasaportes diplomáticos, hecho en Madrid, el 15 y 16 de julio de 1997, entró en vigor, según se establece en sus textos, el 11 de marzo de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las partes, notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de 26 de septiembre de 1997.

Madrid, 22 de abril de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10846 *ORDEN de 20 de abril de 1998 que modifica la Orden de 27 de diciembre de 1995, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.*

La Orden de 27 de diciembre de 1995, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Admi-

nistración General del Estado, tenía como principales objetivos, por un lado, la modernización de algunos procedimientos de pagos del Tesoro como consecuencia de los continuos avances en el terreno de los medios de pago y, por otro lado, la realización de las modificaciones legales requeridas por la puesta en marcha del nuevo Sistema de Información Contable de la Administración General del Estado.

Tras dos años de vigencia de la mencionada Orden, resulta necesario introducir alguna modificación o precisión de la misma. Las novedades más importantes de la presente Orden se refieren a la generalización de la forma de pago por transferencia a las personas jurídicas privadas; a la flexibilización del procedimiento de pago por transferencia cuando el acreedor tiene dadas de alta en el Fichero Central más de una cuenta bancaria; a la introducción de nuevos mecanismos de información a los interesados de la ejecución de transferencias a su favor; y a la adaptación de los plazos de ejecución de las transferencias del Tesoro a lo establecido por las normas y procedimientos bancarios al uso.

En su virtud, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dispongo:

Primero.—Modificación del número octavo de la Orden de 27 de diciembre de 1995.

El apartado 3.1 del número octavo de la citada Orden quedará redactado en los siguientes términos:

«3.1 En todas las propuestas de pago que se expidan a favor de acreedores directos se hará constar, al menos, los siguientes datos relativos al titular del crédito: El número de identificación fiscal, la denominación del acreedor (nombre o razón social), la clave de tipo de pago, y la identificación de la cuenta bancaria, mediante el correspondiente ordinal, a la que ha de hacerse la transferencia, si el acreedor hubiera optado por la transferencia como medio de pago.

Cuando el crédito se hubiera cedido, se hará constar el número de identificación fiscal y la denominación del tercero tanto para el cesionario como para el cedente del mismo. Asimismo, si el pago ha de hacerse por transferencia, se identificará la cuenta bancaria del cesionario, mediante el correspondiente ordinal.»

Segundo.—Modificación del número décimo de la Orden de 27 de diciembre de 1995.

1. El apartado 2.1 del número décimo de la citada Orden quedará redactado en los siguientes términos:

«2.1 Se harán efectivas mediante transferencia bancaria las siguientes órdenes de pago:

a) Todas las que se expidan a favor de agentes mediadores en el pago a que se refiere el apartado octavo.2 de esta Orden. En este caso, deberá ordenarse el abono de la transferencia bancaria en la cuenta que, según el supuesto de intermediación de que se trate y de acuerdo con lo establecido en la normativa que le sea de aplicación, deban tener abierta en el Banco de España o, excepcionalmente y debidamente autorizada, fuera del mismo.

b) Las expedidas a favor de personas jurídicas privadas y entidades y organismos públicos. El abono de estas transferencias se efectuará en cuentas abiertas a nombre de los mencionados acreedores.

c) Las que se expidan a favor de los acreedores directos a que se refiere el apartado octavo.1 de esta Orden, no incluidos en la letra b) del presente apartado, cuando hubieren optado por esta forma